

|                                  |   |            |           |
|----------------------------------|---|------------|-----------|
| FRANCISCO JAVIER MANJARIN ALBERT |   | Referencia | AP0088456 |
| Cliente                          | AJUNTAMENT DE VILASSAR DE DALT  |            |           |
| Letrado                          | EDUARD LLUZAR LÓPEZ DE BRIÑAS   |            |           |
| Procedimiento                    | 492/21 Sección 5a Sala Contencioso Administrativa TSJCat                  |            |           |
| Notificación                     | 04/03/2022  |            |           |
| Procesal                         | 19/04/2022 Fineix termini per preparar recurs de cassació . Plazo 30 días |            |           |

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA**

**Rollo de apelación nº 492/2021**

**SENTENCIA Nº 738/2022**

**Ilmos. Sres.:**

**Presidente**

**DON FRANCISCO JOSÉ SOSPEDRA NAVAS**

**Magistrados**

**DON PEDRO LUIS GARCÍA MUÑOZ**

**DON EDUARDO PARICIO RALLO**

**DON MANUEL SANTOS MORALES**

En la Ciudad de Barcelona, a 2 de marzo de dos mil veintidós

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN QUINTA)** ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de apelación nº 492/2021, interpuesto por AJUNTAMENT DE VILASSAR DE DALT, representado por el Procurador D. Francisco Javier Manjarín Albert y defendido por el Letrado D. Eduard Lluzar López de Briñas, contra la sentencia dictada el 30 de abril de 2021 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 7 de Barcelona, siendo parte apelada INSTALACIONES Y TRANSFORMACIONES ELÉCTRICAS EUROPEAS, S.L., representada por el Procurador D. Faustino Igualador Peco y dirigida por el Letrado D. Luis González Moranas.

Ha sido Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Francisco José Sospedra Navas, quien expresa el parecer de la Sala.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En el procedimiento ordinario nº 123/2018, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 7 de Barcelona, se dictó sentencia en fecha 30 de abril de 2021, estimatoria del recurso dirigido contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de la Alcaldía del Ajuntament de Vilassar de Mar por el que se rechaza el pago de la factura de fecha 31 de diciembre de 2015, por importe de 28.180 euros, condenando a la demanda a su abono con más los intereses de demora correspondientes y pago de costas hasta el límite de 300 euros.

**SEGUNDO.-** Contra la referida sentencia se interpuso recurso de apelación





por la representación del Ayuntamiento demandado, que fueron admitido en ambos efectos, dándose traslado del mismo a la contraparte para que formalizase su oposición en el plazo legal.

**TERCERO.-** Elevadas las actuaciones a esta Sala, se acordó formar el oportuno rollo de apelación, se designó Magistrado Ponente y, seguidos los trámites prevenidos legalmente, se señaló fecha para la votación y fallo del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Como se ha expuesto en los antecedentes, se recurre en apelación la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 7 de Barcelona en fecha 30 de abril de 2021, estimatoria del recurso dirigido contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de la Alcaldía del Ajuntament de Vilassar de Mar por el que se rechaza el pago de la factura de fecha 31 de diciembre de 2015, por importe de 28.180 euros, condenando a la demanda a su abono con más los intereses de demora correspondientes y pago de costas hasta el límite de 300 euros..

Se interpone recurso de apelación por el Ayuntamiento demandado alega en síntesis error en la valoración de prueba, a lo que se opone la parte apelada.

**SEGUNDO.-** La controversia planteada en esta alzada se concreta en la procedencia del pago de la factura reclamada, en concepto de trabajos de reparación de averías de cables subterráneos en las obras de urbanización del sector PP12, como consecuencia de la paralización de las obras durante cuatro años, que fueron realizadas por la actora y que en la sentencia de instancia se concluye que las mismas fueron autorizadas por el Ayuntamiento demandado.

Centrado el debate procesal en estos términos, debe ahora examinarse la valoración de la prueba practicada en la sentencia de instancia, que se impugna por errónea por la apelante, a cuyo efecto el Tribunal de apelación ha de determinar si, una vez analizada, la valoración que el juez "a quo" ha llevado a cabo desde los medios probatorios puestos a su disposición, la conclusión jurisdiccional allí alcanzada puede estimarse como razonable y ajustada a derecho, o, por el contrario, ha de verse desvirtuada, partiendo de los alegatos impugnatorios de la recurrente.

La jurisprudencia establecida, entre otras, en las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de noviembre 1987 , 05 de diciembre 1988 , 20 de diciembre 1989, 14 de abril 1993 , 26 de octubre 1998 y 15 de diciembre 1998 , sobre el recurso de apelación, indica que el mismo autoriza al Tribunal "ad quem" a revisar la valoración probatoria del juez "a quo", pero el hecho de que la apreciación por éste lo sea de pruebas practicadas a su presencia y con



respecto a los principios de inmediatez, oralidad y contradicción, determina por regla general, que la valoración probatoria realizada por el juez de instancia, a quien legalmente le corresponde la apreciación de las pruebas practicadas, se debe respetar, con la única excepción que la conclusión probatoria que se trate tenga apoyo en el conjunto probatorio practicado, o bien que las diligencias de prueba hayan sido practicadas defectuosamente, entendiéndose por infracción la que afecta a la regulación específica de las mismas, fácilmente apreciable, así como de aquellas diligencias de prueba la valoración sea notoriamente errónea.

Desde esa perspectiva, la misión de este Tribunal no es realizar "un segundo juicio" sino que ha de venir ceñida a determinar si, una vez analizada, la valoración que el juez "a quo" ha llevado a cabo desde los medios probatorios puestos a su disposición, la conclusión jurisdiccional allí alcanzada puede estimarse como razonable y ajustada a derecho, o, por el contrario, ha de verse desvirtuada, partiendo de los alegatos impugnatorios de la recurrente.

En el presente caso, entendemos que en la sentencia de instancia se realiza una lógica valoración de la prueba practicada, concluyendo que el Ayuntamiento concertó con la actora la reparación de las averías del cableado, tras estar abandonadas las obras durante un periodo de cuatro años, expresando que se elaboró un presupuesto que fue aceptado por los representantes del Ayuntamiento, quienes autorizaron al inicio de las reparaciones, lo cual se concluye en base a la testifical practicada, sin que existan motivos para imputar las deficiencias a la negligencia de la actora, de lo cual queda constancia en el acta de recepción de las obras.

Frente a esta valoración razonada de la prueba, en el escrito de interposición se realiza una interpretación distinta de la misma que no alcanza a desvirtuarla, pues se expresa una valoración discrepante de la testifical practicada, que no desvirtúa la conclusión fáctica de que los trabajos efectivamente fueron encomendados por el Ayuntamiento, a través de los técnicos municipales intervinientes, así como que fueron efectivamente realizados por la actora, sin que exista elemento alguno que permita derivar su responsabilidad por los defectos detectados.

Todo ello nos lleva a la desestimación del recurso de apelación, debiendo confirmarse la sentencia recurrida, dando por reproducidos sus acertados fundamentos.

**TERCERO.-** Procede imponer las costas a la parte apelante, conforme prescribe el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional. A tenor del apartado tercero de este artículo, la imposición de las costas podrá ser "a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima". Este Tribunal considera procedente en este supuesto limitar hasta una cifra máxima de mil euros la cantidad que, por todos los conceptos, la condenada al pago de las costas ha de satisfacer a la parte recurrida.



**VISTOS** los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLAMOS**

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Quinta) ha decidido:

**1º.- DESESTIMAR** el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la Sentencia dictada en fecha 30 de abril de 2021, por el Juzgado de lo Contencioso nº 7 de Barcelona, la cual se confirma.

**2º.-** Imponer las costas de este recurso a la parte apelante con el límite máximo de 1.000 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley, llevándose testimonio de la misma a los autos principales.

Contra esta sentencia cabe, en su caso, recurso de casación, que se deberá preparar ante esta Sección en el plazo de 30 días desde su notificación, con arreglo al artículo 89.1 LJCA en la redacción conferida por la L.O. 7/2015, en relación con lo previsto en el artículo 86 y siguientes LJCA.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.